PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 174-97 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Rafael Valera Benítez.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 174-97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la seguridad y el bienestar de los ciudadanos que han dedicado su vida al desarrollo de las instituciones democráticas, al desarrollo nacional y sobre todo al respeto de los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que muchos ciudadanos han dedicado todas sus energías a luchar contra todo tipo de dictaduras y de autoritarismos extremos, como fue el régimen que gobernó la Nación en el periodo del 1930 al 1961, y se han mantenido participando en la construcción de las instituciones democráticas, como fue el caso del doctor Rafael Valera Benítez;

CONSIDERANDO: Que el ex-Diputado Rafael Valera Benítez, sirvió en los cargos de Fiscal del Distrito Nacional, Embajador de la República ante varias naciones del mundo, profesor universitario y otras tantas importantes funciones, habiendo mantenido una vida transparente y cabal para orgullo de su familia y de todo el país;

CONSIDERANDO: Que el doctor Valera Benítez recibe una pensión muy reducida que no le permite cubrir los elevados costos de sus quebrantos y desenvolverse con dignidad dado el alto costo de la vida en la actualidad;

VISTOS la Constitución de la República y el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.6-93, del 24 de abril del 1993.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) mensualmente, en favor del doctor Rafael Valera Benítez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga la Ley No.6-93, del 24 de abril del 1993.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 175-97 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fabio Antonio Brito Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. No. 9962, del 31 de agosto de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 175-97

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor Fabio Antonio Brito Fernández.

R E S U E L V E: